



**C. DIPUTADO**

**BALTAZAR GAONA GARCÍA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, Dra. Ma Fabiola Alanís Sámano, Diputada del Grupo Parlamentario de Morena de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Para mejor referencia de las reformas propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

El sistema democrático mexicano se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, acceso efectivo a la justicia y tutela plena de los derechos político-electorales de todas las personas que ejercen funciones públicas derivadas de una representación popular.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, prohibiendo toda forma de discriminación motivada por cualquier condición que tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

Asimismo, el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, así como a ejercer las funciones inherentes al cargo. En armonía con ello, la jurisprudencia nacional e interamericana ha sostenido que los derechos político-electorales no se agotan con el acceso al cargo, sino que comprenden también el derecho a ejercerlo en condiciones de igualdad y con tutela jurisdiccional efectiva.

No obstante, en la práctica institucional y jurisdiccional se han presentado interpretaciones restrictivas respecto de las personas que ejercen formal y materialmente cargos municipales derivados de una designación realizada por el Congreso del Estado, particularmente en los supuestos de presidencias municipales provisionales, sustitutas o designadas ante ausencias temporales o definitivas.



Dicha interpretación ha generado condiciones de desigualdad jurídica entre quienes fueron electos por voto popular y quienes, habiendo sido válidamente designados por el Congreso del Estado para sustituirlos, ejercen exactamente las mismas funciones constitucionales, legales, administrativas y políticas.

En ese sentido, resulta particularmente relevante el criterio sostenido por la Magistrada Dra. Alma Rosa Bahena Villalobos, quien, mediante voto razonado emitido en un asunto relacionado con esta problemática jurídica, sostuvo que no existe fundamento constitucional, convencional ni legal que justifique una interpretación restrictiva en perjuicio de quienes ejercen formal y materialmente un cargo de elección popular derivado de una designación realizada por el Congreso del Estado.

En dicho voto razonado, la Magistrada señaló que las personas designadas para sustituir a quienes originalmente fueron electos democráticamente asumen plenamente las atribuciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo, por lo que negarles el reconocimiento integral de derechos político-electorales constituye una interpretación contraria al principio de igualdad y al acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, sostuvo que la ausencia de reconocimiento expreso genera un vacío normativo que puede traducirse en restricciones indebidas para acudir a instancias jurisdiccionales en defensa de los derechos inherentes al ejercicio del cargo público.

El criterio antes referido resulta consistente con el principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional y con los estándares convencionales derivados de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al ejercicio de los derechos políticos y a la igualdad ante la ley.

Actualmente, el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo regula la figura de la Presidenta o Presidente Municipal Provisional y los mecanismos de sustitución ante ausencias temporales o definitivas; sin embargo, omite reconocer expresamente que las personas designadas por el Congreso cuentan con los mismos derechos inherentes al cargo que aquellas electas mediante sufragio.

Esta omisión normativa ha permitido interpretaciones restrictivas que afectan el principio de igualdad y generan incertidumbre respecto del ejercicio pleno de derechos político-electorales, incluyendo el acceso a medios de defensa y tutela judicial efectiva.

Debe señalarse que quien ejerce un cargo municipal por designación legislativa asume plenamente las obligaciones constitucionales y legales inherentes al mismo; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que exista un reconocimiento parcial o limitado de sus derechos.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto establecer expresamente en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo que las personas designadas por el Congreso del Estado para ejercer cargos municipales contarán con los mismos derechos que quienes fueron electos popularmente, eliminando cualquier interpretación discriminatoria o restrictiva.



Con ello se fortalece el principio de igualdad ante la ley, se garantiza el acceso efectivo a la justicia y se dota de certeza jurídica al ejercicio de las funciones municipales en los casos de sustitución legalmente prevista.

La reforma propuesta resulta acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los estándares convencionales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en sus artículos 23 y 24, relativos a los derechos políticos y a la igualdad ante la ley.

### TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Para mejor referencia de las reformas propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

#### Del Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

DICE	DEBE DECIR
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> La Presidenta o Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo.</p> <p>En casos de que se declare ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien contará con un término de hasta 30 días naturales contados a partir del día en que tenga conocimiento oficial, para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género y el origen partidista o en su caso independiente, el sustituto deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Presidenta o Presidente Municipal que señala la Constitución Local.</p> <p>En caso de ausencia definitiva y en tanto el Congreso nombra a una nueva Presidenta o Presidente Municipal, estará en funciones de Presidenta o Presidente, la Síndico o el Síndico Municipal, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.</b> La Presidenta o Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo.</p> <p>En casos de que se declare ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien contará con un término de hasta 30 días naturales contados a partir del día en que tenga conocimiento oficial, para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género y el origen partidista o en su caso independiente, el sustituto deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Presidenta o Presidente Municipal que señala la Constitución Local.</p> <p>En caso de ausencia definitiva y en tanto el Congreso nombra a una nueva Presidenta o Presidente Municipal, estará en funciones de Presidenta o Presidente, la Síndico o el Síndico Municipal, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal.</p> <p><b>La Presidenta o Presidente Municipal designado por el Congreso del Estado, en cualquiera de sus calidades, contará con los mismos derechos inherentes al cargo que las personas electas popularmente.</b></p>



Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **Proyecto de Decreto**.

#### **DECRETO**

Único. Se adiciona último párrafo al artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 66. ...**

...

...

**La Presidenta o Presidente Municipal designado por el Congreso del Estado, en cualquiera de sus calidades, contará con los mismos derechos inherentes al cargo que las personas electas popularmente.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.** Morelia, Michoacán de Ocampo, a los ochos días del mes de mayo de 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO**  
**de la LXXVI Legislatura**